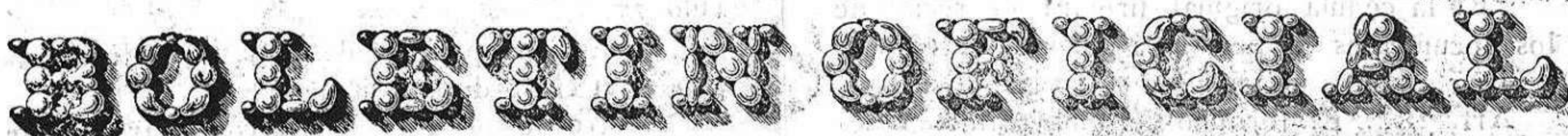


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 1º DE FEBRERO DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

REGLAMENTO

Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administracion.

(Continuacion.)

Art. 65. En el original y copia de toda cédula se hará constar:

Su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria.

El lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de esta.

El nombre, apellido y firma del Uger que la autorice.

Art. 66. La cédula expresará ademas la casa que la parte, á cuya solicitud se haya expedido, eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte, habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto al Promotor fiscal mas antiguo de Madrid.

Art. 67. Copia de la cédula será leída y entregada en propia mano á la persona á quien concierna, ó á las personas que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la persona citada no estuviere en casa, se leerá y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos, con encargo de que se la entreguen.

Si el Uger no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino al Promotor fiscal.

Art. 69. Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid, se le comunicará por medio de despacho al Juez del pueblo de su domicilio.

Quando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extranjero.

Art. 70. Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion, no tuviere domicilio fijo ó se ignorare su paradero, se insertará la cédula en la Gaceta oficial y en el Boletín de la provincia donde se sepa que residia últimamente.

Art. 71. El Promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas, que para ellos hubiere recibido.

Ademas llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado.

Art. 72. Ninguna cédula será leída ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la Seccion de lo contencioso.

El auto de la habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias.

Art. 73. No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni despues de ponerse el sol.

Art. 74. Ningun Uger podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mugeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 75. Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74.

SECCION SEGUNDA.

De las diligencias de emplazamiento en particular.

Art. 76. En las diligencias de emplazamiento se observarán las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion, y asimismo las siguientes:

Art. 77. La cédula de emplazamiento contendrá, só pena de nulidad:

- 1.º El nombre del Consejo.
- 2.º El dia de audiencia pública señalado por este Reglamento ó por el tribunal, para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de Abogados.
- 3.º Copia literal de la demanda.
- 4.º Copia ó oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que se funde la demanda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 55.

De los documentos y escrituras se entregará tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fueren marido y muger, ó personas que tengan un interés comun en el negocio.

En la cédula original firmará el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 78. El término del emplazamiento será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia.

La Seccion, sin embargo, al señalar dicho término, tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones.

Art. 79. Los Ayuntamientos de los pueblos serán emplazados en la persona de los Alcaldes; y por regla general el emplazamiento se entenderá con el Gefe económico de cualquier establecimiento público, cuando sea demandado alguno de esta clase.

Art. 80. En representacion de las compañías industriales ó corporaciones de otra especie, serán emplazados sus Gefes ó Directores.

CAPITULO III.

De la comparecencia de las partes en virtud del emplazamiento.

Art. 81. El dia penúltimo del emplazamiento, el actor presentará la cédula original en la Secretaria del Consejo.

Art. 82. Por el orden de las fechas de presentacion de las cédulas se despacharán los procesos, si no dispusiere otra cosa el Vicepresidente de la Seccion.

Art. 83. En el dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecerán las partes ante la Seccion por sí ó por medio de Abogado, con arreglo á lo prevenido en los artículos 27 y 28.

Art. 84. La parte que no hubiere señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verificará á mas tardar el dia del emplazamiento.

Art. 85. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la sentencia inclusive, que hayan de hacerse á las partes fuera de estrados, se practicarán por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiere designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia.

En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se harán las notificaciones con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior.

CAPITULO IV.

De las excepciones dilatorias.

Art. 86. Las excepciones dilatorias son las siguientes:

1.ª Falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama.

2.ª Falta de personalidad en el Abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder.

3.ª Incompetencia del Consejo.

4.ª Litispendencia.

Art. 87. Si el actor fuere extranjero, el demandado podrá excusarse de contestar la demanda, mientras aquel no dé fianza de pagar las costas y los gastos y perjuicios que ocasionare el proceso, ó no deposite la suma equivalente.

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el artículo 77.

Las que propusiere despues, no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar, y pasados, proveerá la Seccion lo que fuere de justicia.

CAPITULO V.

De la discusion escrita.

Art. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de veinte dias contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la Seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los Abogados de las partes y de la Administracion se continuarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pie de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la Secretaria los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso, para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Despues de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

De la vista de los procesos ante el consejo pleno.

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al Fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren entregado copias a las partes, ú ofrecídose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere, estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentacion en la Secretaría de los escritos y documentos con arreglo al artículo 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la Secretaría del Consejo, ó de palabra, que extenderá por diligencia el Secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaracion de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la Gaceta oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la Gaceta.

La fijacion se acreditará por diligencia del Secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se presentará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del Consejo solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si, estando este presente, le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision se comunicará, só pena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al margen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.º Si la condena fuere indivisible.

(Se continuará.)

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia el reglamento general para el establecimiento y conservacion de la estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, aprobado por S. M. en 18 de Diciembre del año ante próximo pasado. Luego que esta Intendencia tenga reunidos los ejemplares necesarios para los pueblos todos de la Provincia, los remitirá en la forma mas conveniente á los Ayuntamientos respectivos. En el ínterin y á fin de que se vayan reuniendo los datos que han de servir para la formacion del registro general de fincas, he dispuesto por de pronto se publiquen en el Boletín oficial de la Provincia las disposiciones que comprende el título 2.º del citado reglamento; y prevengo á todos los Ayuntamientos que en el momento de recibirla, le den la publicidad debida, bien por bando, edictos ó en la forma que tengan de costumbre; para que llegando á noticia de todos los vecinos, propietarios, colonos, dueños de ganados y demas obligados á presentar relaciones, puedan verificarlo en los plazos señalados. Segovia á 30 de Enero de 1847. = P. O. D. S. I., *Francisco María Castelló.*

Disposiciones que contiene el título 2.º del Reglamento para el establecimiento y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

Artículo 6.º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de Diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7.º Se señala el 1.º de Abril próximo como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes con arreglo á la Real orden de 24 de Febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los Intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se consideraran como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8.º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida Real orden de 24 de Febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, restificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9.º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el Ayuntamiento de alguna poblacion creyese insuficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del Intendente de la provincia, quien la concedera estimándola justa, y dando cuenta á la direccion central de estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y certificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.º y 8.º se entregaran al alcalde respectivo, que las remitirá en derecho por el correo mas próximo á la direccion de estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni estendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya formacion se prepara para los medios indicados en los artículos que preceden, se anotarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca; su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos, &c., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de explotacion, y el nombre del propietario y del arrendatario si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debían tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que estén gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero, ó en frutos ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta despues de satisfecha la renta y cubiertos los gastos de explotacion de la finca puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la Instruccion de 6 de Diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en todo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 15. Como los dueños de foros están dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se estenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna vecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargaran por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las esplicaciones á los que las pidan, así como el de estender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos, cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre si.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficien-

tes para conseguir en algunos pueblos la presentación de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluación puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instrucción.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervención en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el art. 24 de la misma instrucción, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas, &c., que componen la jurisdicción de cada pueblo, y de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en cada uno de ellos, con expresión de los nombres de los propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9.º

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su orden de proximidad á la población todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresión de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operación con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas también por su orden de inmediación al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre los distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos á continuación de la heredad ó terreno á que fuesen contiguas ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos se seguirá el orden natural en que se presenten las calles y plazas con relación al punto mas céntrico de la población, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados bajo la multa señalada por el artículo 41 del real decreto de 23 de Mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de estadística de las provincias respectivas en 1.º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Dirección central, podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el art. 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalización de las relaciones de riqueza de los contribuyentes en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su exposición al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instrucción, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los arts. 7.º y 8.º no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando faltan en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovecharan del plazo concedido por el art. 8.º de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algún motivo, cuyos fundamentos apreciarán los intendentes, la falta ha dependido de circunstancias estrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas formarán un fondo particular con destino esclusivo á los gastos de estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que pasado el plazo para la presentación de las relaciones adquirieran por compra ó permuta, ú otro título, fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisición, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omisión ó inexactitud de la relación á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relación correspondiente.

Art. 27. Además del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formación del registro de fincas:

1.º De los libros de las Contadurías de hipotecas y oficinas de registro en que ha debido tomarse razón de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con expresión de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.º De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser de propiedad particular.

3.º De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.º De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.º De cualquiera establecimiento público en que se conserven noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Dirección Central de estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. También dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicación de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble que deben servir de elemento de formación para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideración sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará también dicha Dirección las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deben facilitarlos en cada uno del territorio de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos, concernientes á la propiedad territorial, á los encargados de recogerlos por las oficinas de estadística.

Art. 31. La prevención del artículo anterior es estensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art. 32. En el registro de fincas llevado por las Direcciones provinciales de estadística se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1.º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2.º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3.º Las diferentes clases de ganados de propiedad

de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4.º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crías como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5.º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda después de satisfechos los gastos naturales de esta granjería, etc.

Art. 33.º El registro de la ganadería de cada provincia se formará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion Central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 34.º El art. 24 relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles por omision ó falta de veracidad de las relaciones es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35.º Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, expresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36.º Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y mas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que los que del certificado resulten, deberán estos últimos ponerlos desde luego en conocimiento de la Direccion de estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37.º La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38.º La prohibicion de que trata el art. 30 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es estensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39.º Estos certificados serán espedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de estadística, entendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

En la cantidad de 24.842 rs. vn. se halla presupuestada la obra de reedificacion del Puente de Carracuellar, sito en territorio de Mozoncillo, pueblo de este Partido judicial. Si alguna persona quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones facultativas y economicas de manifiesto en Secretaria; teniendo entendido que para su remate está señalado el Sabado, dia 20 de Febrero inmediato y hora de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales de esta Capital. Segovia 26 de Enero de 1847. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = Balsara.

Junta Municipal de Beneficencia de Segovia.

Estando acordado el arriendo del Teatro propio de Niños expositos de esta Capital para el año comico mas proximo; se hace saber que bajo las condiciones de manifiesto en Secretaria tendrá efecto el remate el Jueves dia once de Febrero inmediato y hora de la una á las dos de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 27 de Enero de 1847. = Romualdo Becerril, Secretario.

Insértese. = Balsara.

Indice de las órdenes y circulares insertas en el mes de

ENERO.

Núms. del Boletín.	Fechas.	OBJETOS.
1	1	Montes. Real orden de 19 de Diciembre de 1846, haciendo varias aclaraciones respecto de la validez de las ventas ó permutas hechas en montes comunes ó del Estado.
2	4	Córtes. Real orden de 31 de Diciembre de 1846, remitiendo ejemplares del discurso de la Corona en la apertura de las Córtes, y manifestando no haberse alterado en lo mas minimo el orden y tranquilidad pública.
		Contribucion Territorial. Real orden de 23 del actual, del Ministerio de Hacienda, sobre la contribucion Territorial.
3	6	Multas. Real orden circular de 20 de Diciembre de 1846, declarando la aplicacion que debe darse á las multas judiciales y gubernativas.
5	11	Presupuestos. Real orden de 21 de Noviembre, mandando no se formen ni aprueben créditos adicionales en los presupuestos provinciales y municipales, á no ser de absoluta necesidad.
6	13	Derechos. Real orden de 23 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, declarando libre de los derechos de puertas al chocolate.
8	18	Minas. Real orden de 18 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre admision de minerales en los puertos de España.
		Derechos. Real orden de 15 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre si ha de adeudarse las petacas de cuero procedentes del Extranjero.
9	20	Idem. Real orden de 26 de Diciembre último, del Ministerio de Hacienda, sobre regulacion de derechos á los artículos procedentes de Asia, que no pertenecen á Filipinas y China.
11	25	Medicina y Cirujía. Real orden de 7 de Enero de 1847, que hace algunas aclaraciones sobre la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de Medicina y Cirujía.
12	27	Consejo Real. Real orden circular de 20 del actual, remitiendo ejemplares del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los asuntos contenciosos de la administracion.